



Asociación Solidarista de Empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería

REGLAMENTO DE CREDITO ASEMAG

Versión 6.3

Modificación aprobada en Sesión de Junta Directiva 832,
acuerdos 7 y 8, celebrada el 27 de octubre de 2025

Tabla de Contenido

CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES	3
ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
ARTÍCULO 2. SISTEMA DE CRÉDITO.....	3
ARTÍCULO 3. RENTABILIDAD.....	3
ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDAD.....	3
ARTÍCULO 5. VALORACIÓN DE RIESGO.....	3
ARTÍCULO 6. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.....	3
ARTÍCULO 7. EVALUACIÓN DE LA CARTERA.....	4
ARTÍCULO 8. AUDITORÍA ANUAL.....	4
CAPITULO II: DE LOS RECURSOS	4
ARTÍCULO 9. FINANCIAMIENTO.....	4
ARTÍCULO 10. PRESUPUESTO	4
ARTÍCULO 11. APALANCAMIENTO.....	4
ARTÍCULO 12. CALCE DE PLAZOS	5
CAPITULO III: DE LAS PERSONAS DEUDORAS Y CODEUDORAS	5
ARTÍCULO 13. SUJETO DE CRÉDITO.....	5
ARTÍCULO 14. REQUISITOS GENERALES.....	5
ARTÍCULO 15. CODEUDORAS	6
CAPITULO IV: DE LAS GARANTÍAS.....	6
ARTÍCULO 16. DE LAS GARANTÍAS.....	7
ARTÍCULO 17. LOS AHORROS.....	7
ARTÍCULO 18. LOS EXCEDENTES.....	7
ARTÍCULO 19. LA FIANZA.....	7
ARTÍCULO 20. HIPOTECARIA.....	8
ARTÍCULO 21. PREnda	9
ARTÍCULO 22. PAGARÉ.....	9
ARTÍCULO 23. OTRO TIPO DE GARANTÍA.....	9
ARTÍCULO 24. GARANTÍA SUBSIDIARIA.....	9
ARTÍCULO 25. PÓLIZAS.....	10
ARTÍCULO 26. REVISIÓN DE GARANTÍAS.....	10
CAPITULO V: DE LAS TASAS DE INTERES	10
ARTÍCULO 27. TASA DE INTERÉS	10
ARTÍCULO 28. TASAS DIFERENCIADAS	10
ARTÍCULO 29. AUMENTO DE TASA DE INTERÉS	10
ARTÍCULO 30. TASA DE INTERÉS MORATORIO.....	11
ARTÍCULO 31. CÁLCULO DE INTERESES	11
CAPITULO VI: DE LOS PLAZOS	11
ARTÍCULO 32. PLAZO MÁXIMO	11
ARTÍCULO 33. MODIFICACIÓN DE PLAZOS	11
CAPITULO VII: DE LAS LINEAS DE CREDITO	12
ARTÍCULO 34. READECUACIÓN DE CRÉDITO	12
ARTÍCULO 35. ACCESIBILIDAD A LÍNEAS DE PRÉSTAMO.....	12
LA ANTERIOR TABLA NO APLICA PARA LAS LÍNEAS DE CRÉDITO RESPALDADA SOBRE EL AHORRO OBRERO ORDINARIO.	12
ARTÍCULO 36. CRÉDITO SOBRE AHORRO	12
ARTÍCULO 37. RAPICRÉDITO	13

ARTÍCULO 38. CREDI-INMEDIATO.....	13
ARTÍCULO 39. CREDI-ESCOLAR.....	13
ARTÍCULO 40. CREDI-ESTUDIO.....	14
ARTÍCULO 41. CREDI-SALUD.....	14
ARTÍCULO 42. CREDI-MARCHAMO.....	15
ARTÍCULO 43. CREDI-VIVIENDA.....	15
ARTÍCULO 44. CREDI-REFUNDICIÓN.....	16
ARTÍCULO 45. CREDI-SIN FIADOR.....	16
ARTÍCULO 46. CREDI-SOLIDARIO.....	17
CAPITULO VIII: DEL TRAMITE Y LA APROBACIÓN.....	17
ARTÍCULO 47. REQUISITOS COMPLETOS.....	17
ARTÍCULO 48. TRÁMITE DE SOLICITUDES.....	17
ARTÍCULO 49. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA.....	18
ARTÍCULO 50. COMITÉ DE CRÉDITO.....	18
ARTÍCULO 51. JUNTA DIRECTIVA.....	18
CAPITULO IX: DE LA FORMALIZACION Y DESEMBOLSO.....	18
ARTÍCULO 52. FORMALIZACIÓN.....	18
ARTÍCULO 53. DEDUCCIONES.....	18
ARTÍCULO 54. DESEMBOLSO.....	19
CAPITULO X: DE FORMA DE PAGO DE LOS CREDITOS.....	19
ARTÍCULO 55. FORMA DE PAGO.....	19
ARTÍCULO 56. MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LAS CUOTAS.....	19
ARTÍCULO 57. ABONOS EXTRAORDINARIOS.....	19
ARTÍCULO 58. CANCELACIÓN ANTICIPADA.....	19
CAPITULO XI: DE LA MOROSIDAD	19
ARTÍCULO 59. MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN.....	20
ARTÍCULO 60. CONTROL DE MOROSIDAD.....	20
ARTÍCULO 61. COBRO ADMINISTRATIVO.....	20
ARTÍCULO 62. TRASLADO A FIADORES.....	20
ARTÍCULO 63. APLICACIÓN DE AHORROS Y EXCEDENTES.....	20
ARTÍCULO 64. COBRO JUDICIAL.....	21
ARTÍCULO 65. CONSECUENCIAS.....	21
ARTÍCULO 66. APROVISIONAMIENTO.....	21
QUIEN OSTENTE EL CARGO DE DIRECTOR (A) ADMINISTRATIVO(A), EN SUPERVISIÓN DEL PUESTO ANALISTA DE CRÉDITO, DEBERÁ REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA MANTENER LAS PROVISIONES CORRESPONDIENTES A LAS OPERACIONES CON MORA SUPERIOR A 90 DÍAS, EN PROCESO DE COBRO JUDICIAL E INFORMARLO MENSUALMENTE AL COMITÉ DE CRÉDITO Y A LA JUNTA DIRECTIVA.....	21
CAPITULO XII: DE LAS EXCEPCIONES.....	21
ARTÍCULO 67. DE LAS EXCEPCIONES.....	21
ARTÍCULO 68. REQUISITOS.....	22
ARTÍCULO 69. MODIFICACIÓN TÁCITA.....	22
CAPITULO XIII: DE LAS DISPOSICIONES FINALES.....	22
ARTÍCULO 70. INCUMPLIMIENTO.....	22
ARTÍCULO 71. FRAUDE.....	22
ARTÍCULO 72. MEDIDAS CAUTELARES.....	22
ARTÍCULO 73. MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO.....	22
ARTÍCULO 74. DEROGATORIAS.....	23

La Junta Directiva de la Asociación Solidarista de Empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por sus siglas ASEMAG, emite el presente Reglamento de Crédito con fundamento en su atribución reglamentaria, establecida en el artículo 49 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, Nº 6970.

CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento, regula el Sistema de Crédito de la ASEMAG, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 17 inciso b), 20, 21, 23, 42, 44 y 53 de la Ley de Asociaciones Solidaristas y su Reglamento, así como la aplicación supletoria de la normativa financiera, civil, mercantil y jurisprudencial atinente a la materia.

Artículo 2. Sistema de crédito.

El sistema de crédito de ASEMAG está concebido como un instrumento financiero, cuya finalidad es contribuir a mejorar el nivel socioeconómico de la persona asociada, dignificar y elevar su nivel de vida y la de su familia.

Artículo 3. Rentabilidad.

Debido al origen y naturaleza de los recursos destinados al sistema de crédito, ASEMAG buscará siempre el sano equilibrio entre los fines sociales que lo caracterizan y la necesaria rentabilidad y seguridad de los recursos comprometidos.

Artículo 4. Responsabilidad.

Dado los fines del Sistema de Crédito, el personal operativo asignado al proceso de crédito, los integrantes del Comité de Crédito, la Junta Directiva y del Órgano de Fiscalía deben asumir con gran responsabilidad el rol que les corresponda en relación con este sistema, considerando que es el que compromete el más alto volumen de recursos de las personas asociadas y por tanto el de mayor riesgo para todos.

Artículo 5. Valoración de riesgo.

La Junta Directiva, como órgano con potestad reglamentaria, el personal de la operativa de crédito y los órganos con competencia para la aprobación de operaciones crediticias, deberán realizar en todo momento una valoración del crédito por aprobar, velando porque sus decisiones no superen el límite establecido por el apetito al riesgo que defina la organización.

Artículo 6. Cumplimiento de los requisitos.

Los requisitos establecidos en el presente Reglamento constituyen un factor determinante para mantener el riesgo dentro de los límites definidos por la organización, por lo que, el

incumplimiento parcial o total de algún requisito deberá ser debidamente sustentado por escrito, dada la responsabilidad de quienes lo autoricen.

Artículo 7. Evaluación de la cartera.

El Comité de Crédito y la Junta Directiva conocerán, al menos, en forma mensual el informe administrativo de la cartera de crédito, el cual contendrá, los siguientes indicadores referidos al total de la cartera y a cada una de las líneas de crédito, en términos de operaciones y montos: Colocación, crecimiento, rentabilidad y productividad, morosidad, incobrabilidad y suficiencia de las reservas, sin menoscabo de cualquier otro indicador que resulte necesario.

El Informe dicho contendrá las recomendaciones técnicas que resulten convenientes para la organización, en criterio de quien ostente el cargo de Dirección Administrativa, las cuales, discutirá la Junta Directiva, acordando lo que resulte pertinente.

Artículo 8. Auditoría anual.

La cartera de crédito deberá ser auditada anualmente a efecto de tener una opinión externa respecto de su comportamiento en términos de rentabilidad y riesgo, entre otros aspectos de interés.

CAPITULO II: DE LOS RECURSOS

Artículo 9. Financiamiento.

El sistema de crédito se financiará principalmente con los aportes que conforme con el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Solidaristas y el décimo cuarto del Estatuto de ASEMAG, realizan las personas trabajadoras asociadas y su patrono, excluyendo de estas últimas las reservas necesarias para la cancelación oportuna de la cesantía y devolución de los ahorros, conforme con los artículos 18 inciso b), 19, 21 y 23 de la Ley de Asociaciones Solidaristas. Cuando fuese necesario y/o conveniente para el cumplimiento de los objetivos del sistema de crédito, previo estudio de factibilidad, se podrá acudir a otras fuentes lícitas de financiamiento.

Artículo 10. Presupuesto.

La Junta Directiva conocerá y aprobará el presupuesto de crédito para el siguiente período fiscal, distribuido por línea crediticia con base en la estrategia de colocación, el cual incluirá una valoración de riesgos con base en la proyección efectuada con mínimo 3 años de datos, las condiciones económicas del entorno y las correspondientes recomendaciones técnicas para su fortalecimiento. Dicho presupuesto podrá ser ajustado a la demanda real, mediante la aprobación de las modificaciones presupuestarias que se requieran durante el período, de conformidad con la disponibilidad de recursos.

Artículo 11. Apalancamiento.

La decisión de apalancamiento financiero para fortalecer la gestión crediticia corresponderá a la Junta Directiva, la que deberá contar con la respectiva valoración de riesgo y la definición

anticipada de la rentabilidad esperada. Bajo ninguna circunstancia, dichos recursos podrán ser colocados a tasas de interés en condiciones diferentes a las pactadas con el ente financiero que conceda el apalancamiento ni ser inferiores a las establecidas en el estudio de factibilidad, entre otros requisitos necesarios para evitar eventuales pérdidas en la operación. Las operaciones financiadas por medio de apalancamiento deberán ser evaluadas por separado, a efecto de asegurar la rentabilidad proyectada y la recuperación.

Artículo 12. Calce de plazos.

Los créditos concedidos con recursos apalancados, deberán sujetarse al calce de plazos requerido, entendiéndose como tal que, el plazo máximo de cancelación de dichos créditos, no podrá superar, en ningún caso, el plazo de cancelación del crédito de apalancamiento.

CAPITULO III: DE LAS PERSONAS DEUDORAS Y CODEUDORAS

Artículo 13. Sujeto de crédito.

Será sujeto de crédito de este sistema, la persona asociada a ASEMAG, que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 14. Requisitos generales.

Las personas sujetas de crédito deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

- a) Asociada con el plazo mínimo de afiliación que indique la línea de crédito respectiva.
- b) Nombrada en propiedad o interina en plaza vacante con el tiempo mínimo de antigüedad en el nombramiento que indique la línea de crédito respectiva.
- c) Interina sin plazo mínimo cuando la garantía sea el ahorro obrero.
- d) Derogado
- e) Documento de identidad vigente y en buen estado.
- f) Desglose salarial según requerimiento.
- g) Constancia salarial con un máximo de un mes de emitida y libre de embargo, salvo:
 - i. Por pensión alimentaria.
 - ii. Cuando el crédito sea para liberar el salario de dicha obligación y cumpla con los demás requisitos.
 - iii. Cuando el crédito sea sobre los ahorros extraordinarios disponibles (back to back) y cuente con la liquidez requerida.
 - iv. Cumpla con la liquidez requerida por la línea de crédito, calculada sobre el salario bruto una vez incluida la cuota del crédito en trámite y de requerirse, el salario mínimo establecido por los artículos 57 de la Constitución Política y 172 del Código de Trabajo.
- h) Declaración de que no tiene obligaciones en trámite o pendientes de reflejar en el salario, causa judicial o administrativa que pueda culminar en suspensión o terminación de la relación laboral, afectando la capacidad de pago comprometida.

- i) En caso de requerirse, comprobante emitido por la CCSS sobre la fecha de probable adquisición del derecho a la jubilación.
- j) Acuerdo de no comprometer su liquidez necesaria para la deducción de las cuotas pactadas, so pena de hacer exigible la obligación.
- k) Mostrar una condición apta como persona deudora o fiadora en el sistema de consulta de riesgo financiero que utilice ASEMAP, salvo cuando el riesgo no sea extremo, el crédito se tramite para normalizar su situación crediticia y cumpla con los demás requisitos.
- l) Suscribir la respectiva póliza sobre saldos adeudados y de proceder, la de cobertura de riesgos sobre el bien mueble o inmueble garante de la operación crediticia.
- m) No sobrepasar el límite máximo de endeudamiento total constituido por el monto mayor del crédito hipotecario para la compra, construcción o remodelación de vivienda, más el máximo resultante por la línea de crédito personal.
- n) Cubrir el 1% del monto aprobado como gasto administrativo.
- o) Demostrar mediante documentos la finalidad para la cual se solicita el crédito, cuando así se solicite en la respectiva línea de crédito.
- p) Presentar, en el plazo definido en la respectiva línea de crédito, las facturas de pago por bienes y/o servicios contemplados en la formalización del crédito.
- q) La totalidad en cuotas debe ser rebajada por medio de planillas para poder acceder a un nuevo crédito, en caso de que no ingrese completa o parcial la cuota, el asociado deberá de esperar un mínimo de 3 meses. Excepto el crédito sobre ahorro y sea solamente para poner al día las obligaciones con la asociación; sin giro de dinero.

Cuando la persona asociada tenga un crédito vigente garantizado únicamente con pagaré por un monto superior al total de sus ahorros y excedentes, no se concederán nuevos créditos, garantizados con ahorro y/o excedentes disponibles, dada la condición de garantía subsidiaria de estos recursos en dicha línea de crédito.

En algunas líneas de crédito, por su naturaleza, monto máximo, plazo, garantía y bajo riesgo, el Comité de Crédito podrá excepcionar parcialmente alguno de los requisitos anteriores, siempre y cuando no se exceda el nivel de riesgo permitido y/o considerar ingresos del núcleo familiar, siempre y cuando la persona solicitante tenga capacidad para deducción de la cuota de su salario.

Artículo 15. Codeudoras.

Podrán concurrir en calidad de codeudoras en una misma operación crediticia hasta dos personas asociadas. En todo caso, cada una de ellas deberá cumplir con los mismos requisitos establecido para el deudor en el artículo anterior y contar con autorización de deducción de la cuota parcial que le corresponda, en favor de ASEMAP. No obstante, siempre que sea factible, la cuota total del crédito se deducirá totalmente del salario de la persona asociada y solo en caso de imposibilidad, se distribuirá entre ambas.

CAPITULO IV: DE LAS GARANTÍAS

Artículo 16. De las garantías.

Las operaciones crediticias deberán garantizarse de conformidad con lo estipulado en cada línea de crédito, siendo posibles: los recursos del deudor en custodia y administración de ASEMAP, la fianza, la prenda, la hipoteca sobre bienes inmuebles, el pagaré y cualquier otra que disponga la Junta Directiva. En toda operación crediticia, los ahorros y los excedentes disponibles, constituirán garantía subsidiaria conforme con el artículo 23 de este mismo Reglamento.

Artículo 17. Los ahorros.

En las líneas de crédito en que así se disponga, el ahorro obrero y el ahorro extraordinario disponible que la persona asociada tenga en custodia y administración de ASEMAP, podrán ser constituidos expresamente en garantía de crédito hasta por el porcentaje que se indique en la respectiva línea de crédito.

Artículo 18. Los excedentes.

Dependiendo del mes del período fiscal vigente, el excedente disponible podrá ser garantía para la concesión de créditos con forma de pago atractiva y benigna para el deudor.

Artículo 19. La fianza.

Para los efectos de calificación como persona fiadora, esta deberá laborar en una entidad pública con autorización para deducir de su salario, de así requerirse, la respectiva cuota del crédito, además de los siguientes:

- a) Que labore en propiedad.
- b) Que labore en forma interina sobre una plaza vacante, con una antigüedad ininterrumpida de más de 3 años.
- c) Que labore para el gobierno central en propiedad o plaza vacante con no menos de 3 años ininterrumpidos y solo como segundo fiador.
- d) Copia del documento de identidad vigente y en buen estado.
- e) Constancia salarial con un máximo de un mes de emitida y libre de embargo.
- f) Desglose salarial según requerimiento.
- g) Al día con sus obligaciones financieras con ASEMAP.
- h) Declaración de que no tiene obligaciones en trámite o pendientes de reflejar en el salario, causa judicial o administrativa que pueda culminar en suspensión o terminación de la relación laboral, afectando la liquidez comprometida.
- i) Liquidez requerida en la línea de crédito respectiva, calculada sobre el salario bruto una vez incluida la cuota del crédito en trámite y de requerirse, el salario mínimo establecido por los artículos 57 de la Constitución Política y 172 del Código de Trabajo.
- j) En caso de requerirse, comprobante emitido por la CCSS sobre la fecha de probable adquisición del derecho a la jubilación.
- k) Mostrar una condición apta como persona deudora o fiadora en el sistema de consulta de riesgo financiero que utilice ASEMAP, salvo cuando el riesgo no sea extremo, el crédito se tramite para normalizar su situación crediticia y cumpla con los demás requisitos.

- I) No sobrepasar el límite máximo de compromisos financieros con ASEMAG por créditos y/o fianzas.

Para los efectos dichos, se requerirán el número de fiadores necesarios para cubrir la cuota mensual de la operación, siempre y cuando no sea mayor tres. La capacidad de pago de o los fiadores deberá cubrir la cuota mensual de la nueva fianza, mantener la cobertura de las existentes y cumplir con la liquidez requerida. A su vez, se requerirá presentar mínimo dos fiadores cuando el monto del crédito sea superior al millón de colones. En futuras operaciones, no se puede presentar un fiador, que garantice una operación vigente cuando la misma se pone un monto menor al millón de colones en principal.

En esta modalidad de garantía, ASEMAG se reserva el derecho de verificar periódicamente su validez, variar las condiciones del crédito y/o dar por vencida la operación cuando la calidad de la garantía haya sufrido deterioro y resulte ineficaz.

Artículo 20. Hipotecaria.

Es la garantía usual en los créditos destinados a la compra, construcción y/o remodelación de bienes inmuebles, más no limitada a ello. Para que este tipo de garantía sea apta, debe cumplir con los siguientes requisitos generales, además de los particulares propios del destino del crédito.

- a) Inscrita en el Registro Público
- b) Constancia de impuestos municipales al día.
- c) Copia de plano catastrado.
- d) Apta para constituir hipoteca en primer grado, ello implica libre de gravámenes hipotecarios, salvo que se cancelen con el crédito en trámite, así como de gravámenes por localización de derechos y/o rectificación de medida u otro que afecte su constitución.
- e) Si se llegare a aceptar una hipoteca en grado diferente al primero, las que le anteceden deberán estar constituidas en favor de ASEMAG. Cuando la hipoteca primer grado no esté constituida en favor de esta y sea aceptada por Asemag podrá inscribirse en segundo grado, una vez cancelada la de primer grado no podrá inscribirse en ninguna otra en grado preferente a la de Asemag.
- f) Con avalúo de perito designado por ASEMAG, el cual considere la ubicación, estado y exposición a riesgos naturales y de otra índole. El costo del peritaje corresponderá a la persona solicitante del crédito, independientemente si el préstamo es realizado o no.
- g) Consentimiento de la persona propietaria registral del bien inmueble para la constitución de la hipoteca, en caso de que esta sea diferente a la persona deudora.
- h) Pago de la escritura de constitución de compra venta, constitución de hipoteca, cancelación de hipoteca anterior, declaración jurada y/o cualquier otro acto notarial requerido; así como los gastos de inscripción de la misma.
- i) Recibo de pago del impuesto sobre ganancias de capital por parte de vendedor, salvo que el comprador asuma expresamente dicha responsabilidad.

- j) Autorización de otros derechohabientes, cuando la propiedad estuviere dividida en derechos.
- k) Autorización de la asamblea general de asociados del vendedor para la constitución de la hipoteca, cuando el bien inmueble, pertenezca a una persona jurídica.
- l) Autorización conforme a ley cuando el bien inmueble estuviere bajo el régimen de habitación familiar.
- m) Limitar mediante la escritura de hipoteca la libre facultad del deudor de imponer hipotecas en siguientes grados al de Asemag, sin la autorización de esta, so pena de hacer exigible la operación.
- n) Cualquier otro resultante de la condición legal o financiera del bien inmueble.

Artículo 21. Prenda.

Es el tipo de garantía que pesa sobre bienes muebles, tales como: vehículos, equipo, maquinaria y similares que reúnan los requisitos óptimos para ser aceptado como tales, por lo que, el Comité de Crédito valorará en cada caso la pertinencia de su aceptación.

Artículo 22. Pagaré.

Para aceptar como garantía únicamente la firma del pagaré, a efectos de mitigar el riesgo diferenciado, el deudor debe mostrar una condición apta como persona deudora en el sistema de consulta de riesgo financiero que utilice ASEMAG, salvo cuando el riesgo no sea extremo, el crédito se tramite para normalizar su situación crediticia y cumpla con los demás requisitos más restrictivos que los de las demás líneas de crédito, entre estos:

- a) Demostrar una solidez financiera consecuente con el riesgo de la operación.
- b) El monto no podrá exceder el máximo estipulado para la línea de crédito correspondiente.
- c) La tasa de interés será 5 puntos porcentuales mayor a la tasa más alta establecida para la misma línea de crédito con otro tipo de garantía.
- d) El plazo no superará el indicado en la línea de crédito.
- e) Los ahorros y excedentes del período, mientras el crédito se encuentre vigente, permanecerán gravados como garantía subsidiaria, salvo en el monto que excede el saldo de la operación, pudiendo ser aplicados de forma automática, en caso de mora.

En esta línea de crédito el monto máximo será de 5 millones de colones, siempre y cuando cumpla con la liquidez requerida.

Artículo 23. Otro tipo de garantía.

Podrán considerarse de manera eventual y con base en la calidad y seguridad de esta: cédulas hipotecarias, certificados de inversión, derechos de autor, entre otras posibles que cumplan con los requisitos de seguridad y suficiencia, según valoración que de ella acuerde la Junta Directiva.

Artículo 24. Garantía subsidiaria.

Estará constituida principalmente por los recursos en custodia y administración a nombre del deudor y sus fiadores, cuando así proceda, incluido los excedentes, al momento de que sea

factible su liquidación; toda vez que, en caso de terminación de la relación asociativa, y si fuere del caso, laboral, éstos responderán por los saldos pendientes hasta donde alcancen, evitando con ello, el efecto del incremento de la tasa de interés sobre dichos saldos, conforme con el artículo 29 el presente Reglamento y lo estipulado en el artículo 8, inciso c) de la Ley de asociaciones Solidaristas .

Artículo 25. Pólizas.

Todo crédito estará protegido con una póliza de saldos deudores con la empresa aseguradora seleccionada por Asemag, en caso de fallecimiento de la persona deudora. Si la operación crediticia fuese garantizada con un bien mueble o inmueble, deberá contar, además, con una póliza de protección en caso de robo, daños o pérdida de bien garante, cuyo costo cubrirá la persona deudora. En costo de dichas pólizas será sufragado por la persona deudora y/o fiadora, según sea el caso e irá incorporada en la cuota mensual del crédito correspondiente.

Artículo 26. Revisión de garantías.

Ante la solicitud de nuevos créditos ASEMAG revisará el estado de las garantías fiduciarias de las operaciones vigentes, a efecto de valorar el riesgo total. De resultar que alguna garantía ya no es suficiente, se podrá exigir su reemplazo so pena de limitar la aprobación de nuevos créditos y/o en caso extremo, dar por vencido el plazo de la operación en riesgo por causa de la garantía ineficaz.

CAPITULO V: DE LAS TASAS DE INTERES

Artículo 27. Tasa de interés.

Serán fijas en las operaciones de crédito por los primeros 12 meses de su plazo, salvo en las de vivienda, en las que lo serán durante los primeros 24 meses, luego de ello, serán variables y sujetas a ajuste mediante acuerdo de la Junta Directiva, tomado por al menos 5 de sus integrantes, con fundamento en cambios del mercado financiero que pongan en riesgo la estabilidad financiera y el interés de las personas asociadas.

Artículo 28. Tasas diferenciadas.

Las tasas de intereses fijadas para cada línea de crédito se reducirán en 0,25 punto porcentuales por cada 10 años de afiliación ininterrumpida, cumplidos por la persona deudora, en reconocimiento por la fidelidad y el aporte histórico a la solidez financiera de la organización, lo cual, se aplicará exclusivamente a los créditos aprobados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento y con obligaciones al día.

Artículo 29. Aumento de tasa de interés.

La tasa de interés corriente para los créditos con saldos activos una vez aplicando el Aporte Obrero aumentará sobre el saldo de la operación de forma automática en 5 puntos porcentuales. Con la aplicación del aporte patronal, aumentará en 3 puntos porcentuales, con la renuncia a ASEMAG, sin liquidación o traslado del aporte patronal, en ambos casos sin importar la causa de ello. En todo caso, podrá recuperar las condiciones que tenía el crédito,

al volver a afiliarse y acumular el monto del ahorro obrero que se requiera para aprobarle un crédito igual al saldo de la operación. (La operación activa se debe de replantear nuevamente cumpliendo con los requisitos establecidos a la fecha).

Cuando se dé incumplimiento por el deudor, y el respaldo sea por fiadores asociados a ASEMAP, y se haya aplicado el ahorro obrero se mantendrá el interés original de la operación para los fiadores, el cual deberá ser solicitado por los fiadores a la Administración.

A su vez, aquellos deudores de las líneas de crédito hipotecario, que vendan, donen, agraven en grados siguientes a los ya existentes, arrendado, enajenado u comprometido de forma alguna la propiedad sin la autorización expresa y por escrito de la asociación, tendrán un incremento de 3 puntos porcentuales sobre la tasa de interés corriente vigente al momento del incumplimiento de lo pactado en la escritura hipotecaria.

Artículo 30. Tasa de interés moratorio.

Para todas las líneas de crédito, la tasa de interés moratorio será equivalente al treinta por ciento anual de la tasa de interés corriente, vigente al momento de generarse la condición de mora, misma que se calculará sobre las cuotas con atraso y los días transcurridos desde la fecha de vencimiento de cada cuota.

Artículo 31. Cálculo de intereses.

Para el cálculo de los intereses de todas las operaciones se utilizará el factor de tiempo 365/360.

CAPITULO VI: DE LOS PLAZOS

Artículo 32. Plazo máximo.

Los plazos máximos de cada línea de crédito se fijarán considerando, al menos, variables como el uso de los recursos, la fecha de jubilación de la persona deudora y/o fiadora, misma que no podrá ser superada en razón del artículo 8, inciso c) de la ley de asociaciones Solidaristas, el calce de plazos cuando los recursos provengan de una operación de apalancamiento y el riesgo estimado de la operación.

El plazo será estipulado en cada línea de crédito respectiva, en cuyo caso estipulará el tiempo máximo de plazo para el préstamo, condicionado a que dicho plazo no sea superior a su fecha de jubilación.

Cuando el préstamo sea por un monto respaldado por su ahorro y el plazo podrá ser superior a su fecha de jubilación, respectando el plazo máximo establecido por línea.

Artículo 33. Modificación de plazos.

Los plazos originales de la operación crediticia se podrán modificar durante su vigencia, luego de estimar si con ello se aumenta el riesgo de la operación, lo cual deberá ser compensado con un aumento de la tasa de interés o reforzamiento de la garantía, en los siguientes casos:

- a) Por razones de arreglo de pago por morosidad no ocasionada en adquisición de posteriores créditos externos no sustentados en hecho fortuito o causa mayor, a efecto de asegurar la continuidad en el pago de la operación.
- b) Por abono extraordinario al principal de la operación, cuando el mismo sea considerable y así lo solicite la persona titular de esta.
- c) Por incremento del riesgo de la operación a causa de debilitamiento de la garantía.
- d) Por cancelación anticipada del saldo.
- e) Por conveniencia de las partes.

CAPITULO VII: DE LAS LINEAS DE CREDITO

Artículo 34. Readecuación de crédito

Los recursos formalizados en una determinada línea de crédito, que en forma total o parcial hayan sido utilizados para los fines propios de otra línea de crédito de ASEMAG, con mejores condiciones, podrán ser readecuados a esta, siempre y cuando se demuestre mediante documento idóneo que, el gasto se realizó dentro de los primeros quince días hábiles, desde la fecha de desembolso y que, no haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que se realizó el gasto dicho.

Artículo 35. Accesibilidad a líneas de préstamo.

Con la finalidad de garantizar un ahorro obrero ordinario al asociado y capital de trabajo para Asemag, las diferentes líneas de préstamo serán otorgadas de conformidad a los siguientes plazos de antigüedad del asociado:

Tiempo de Afiliación	Porcentaje a recibir
De 0 a 6 meses	25% del beneficio
De 7 a 12 meses	50% del beneficio
De 13 a 18 meses	75% del beneficio
De 19 meses en adelante	100% del beneficio

La anterior tabla no aplica para las líneas de crédito respaldada sobre el ahorro obrero ordinario.

Artículo 36. Crédito sobre Ahorro.

Los recursos de esta línea de crédito pueden utilizarse para cualquier finalidad y sin necesidad de justificación alguna, siendo sus requisitos:

Monto Máximo ¹	Garantía	Plazo máximo	Tasa Interés	Liquidez (según salario)
100% ahorro obrero disponible.	Ahorro obrero Fianza Pagaré ¹	12 años máximo	10%	Ley N° 9859-Ley Usura de Costa Rica
Los estipulados en el Capítulo III para el deudor y codeudor, según corresponda Los estipulados en el Capítulo IV en relación con el tipo de garantía propuesto Afiliación: 1 mes de ahorro registrado con g/ahorro				

Artículo 37. Rapicrédito.

Los recursos de esta línea de crédito pueden utilizarse para solventar cualquier necesidad económica urgente de la persona asociada, que no supere el monto máximo establecido y su desembolso se realizará en menos de 24 horas desde su aprobación, salvo hecho fortuito o causa mayor. Sus requisitos son:

Monto máx.	Garantía	Plazo máximo	Tasa interés.	Liquidez (según salario)
300 mil colones	Fianza	12 meses máximo o > fecha retiro	23%	Ley N° 9859-Ley Usura de Costa Rica
	Pagaré			
Los estipulados en el Capítulo III para el deudor y codeudor, según corresponda Los estipulados en el Capítulo IV en relación con el tipo de garantía propuesto Afiliación: 1 mes de ahorro registrado con g/ahorro/fianza y 6 meses con g/pagaré				

Artículo 38. Credi-inmediato.

Los recursos de esta línea de crédito pueden utilizarse para solventar cualquier necesidad económica urgente de la persona asociada, que no supere el monto máximo establecido en la misma. El desembolso de los recursos se realizará en forma inmediata, en efectivo o transferencia, una vez formalizada, salvo hecho fortuito o fuerza mayor. Sus requisitos son:

Monto máx.	Garantía	Plazo máximo	Tasa interés.	Liquidez (según salario)
70 mil colones	Pagaré	5 meses máximo o > fecha retiro	23%	Ley N° 9859-Ley Usura de Costa Rica

Artículo 39. Credi-escolar.

Esta línea de crédito está concebida para contribuir a sufragar los gastos de inicio de clases de la persona asociada o los integrantes de su núcleo familiar, en niveles académicos: prescolar (maternal, prekinder, kinder), básica (primaria y secundaria), por lo que suele disponerse en los dos meses anteriores al inicio del período escolar o revolutivo en caso de requerirse para pago de mensualidades y transporte en colegio privados. Sus requisitos son los siguientes:

Monto máx.	Garantía	Plazo máximo	Tasa interés.	Liquidez (según salario)		
300 mil colones ¹	Fianza	12 meses máximo o > fecha retiro	12%	Ley N° 9859-Ley Usura de Costa Rica		
	Pagaré		17%			
Los estipulados en el Capítulo III para el deudor y codeudor, según corresponda.						
Los estipulados en el Capítulo IV en relación con el tipo de garantía propuesto						
Afiliación: 1 mes de ahorro registrado con g/ahorro o fianza y 6 meses con g/pagaré						
¹ Hasta un millón de colones, cuando incluya compra de equipo de cómputo						

Artículo 40. Credi-estudio.

Línea de crédito dedicada al financiamiento de estudios en centros de educación superior para universitaria (técnica)¹ y universitaria (profesional), para la persona asociada o integrantes de su núcleo familiar. Incluye matrícula, materiales y equipo de estudio. Sus requisitos son los siguientes:

Monto máx.	Garantía	Plazo máximo.	Tasa interés.	Liquidez (según salario)			
3 millones de colones	Ahorro obrero ²	8 años máximo o > fecha retiro	6.5%	Ley N° 9859-Ley Usura de Costa Rica			
	Fianza						
	Pagaré						
Los estipulados en el Capítulo III para el deudor y codeudor, según corresponda.							
Presentación de facturas de matrícula y otros gastos estipulados en la formalización de crédito en un plazo no mayor de 15 días naturales, de no ser así, el monto correspondiente se recalificará como crédito sobre ahorro.							
Los estipulados en el Capítulo IV en relación con el tipo de garantía propuesto							
Afiliación: 1 mes de ahorro registrado con g/ahorro o fianza y 6 meses con g/pagaré							
² El plazo podrá ser de 8 años obviando la edad de retiro, cuando sus créditos restantes de otras líneas de préstamo que presenta, estén calzados en plazo a su fecha de pensión.							

Artículo 41. Credi-Salud.

Esta línea de crédito ha sido concebida para ayudar a las personas asociadas e integrantes de su núcleo familiar cuando deben atender gastos relacionados con su salud y deporte preventiva, asistencial y de rehabilitación). Los requisitos son:

¹ Clasificación de la UNESCO

Monto máx.	Garantía	Plazo máximo	Tasa interés.	Liquidez (según salario)
3 millones de colones	Ahorro obrero Fianza	8 años máximo o > fecha retiro	6.5%	Ley N° 9859-Ley Usura de Costa Rica
Los estipulados en el Capítulo III para el deudor y codeudor, según corresponda. Presentación de facturas por el pago de bienes y/o servicios de salud contemplados en la formalización del crédito en un plazo no mayor a 15 días naturales, caso contrario se recalificará el crédito como sobre ahorro. Los estipulados en el Capítulo IV en relación con el tipo de garantía propuesto Afiliación: 1 mes de ahorro registrado con g/ahorro o fianza y 6 meses con g/pagaré				

Artículo 42. Credi-marchamo.

Tiene como finalidad asistir a las personas asociadas a enfrentar el pago anual del marchamo inscrito a su nombre, al de una persona jurídica en la que sea socio mayoritario o de alguno de los miembros de su núcleo familiar. Los requisitos son:

Monto máx.	Garantía	Plazo máximo	Tasa interés.	Liquidez (según salario)
100% monto a pagar + gasto admirativo	Fianza	12 meses, >fecha retiro o cobro siguiente período	11%	Ley N° 9859-Ley Usura de Costa Rica
Los estipulados en el Capítulo III para el deudor y codeudor, según corresponda. Presentar los documentos de marchamo cancelados a más tardar 8 días después de cancelado, caso contrario se recalificará el crédito como línea sobre ahorro. Los estipulados en el Capítulo IV en relación con el tipo de garantía propuesto Afiliación: 1 mes de ahorro registrado con g/fianza y 6 meses con g/pagaré				
1En créditos superiores los 500 mil colones se requiere fianza.				

Artículo 43. Credi-vivienda.

Línea de crédito para financiar la compra de lote y construcción, compra de casa o apartamento, realizar reparación y remodelación de la vivienda a nombre de la persona asociada y/o su cónyuge. Requisitos:

Monto máx.	Garantía	Plazo máximo	Tasa int.	Liquidez (según salario)
75 millones de colones o 90% de avalúo	Hipotecaria	30 años máximo o > fecha retiro	8,5%	Ley N° 9859-Ley Usura de Costa Rica

Los estipulados en el Capítulo III para el deudor y codeudor, según corresponda.

Los estipulados en el Capítulo IV en relación con el tipo de garantía propuesto, en este caso hipotecaria

Afiliación: 6 meses

Artículo 44. Credi-refundición.

Destinada a refundir deudas de la persona asociada con Asemag y/o con personas jurídicas dedicadas al crédito de manera formal (no incluye créditos con personas físicas). Son sus requisitos:

Monto máx.	Garantía	Plazo máximo	Tasa int.	Liquidez (según salario)
20 millones de colones o 90% de avalúo	Hipotecaria	15 años máximo o > fecha retiro	10.5%	Ley N° 9859-Ley Usura de Costa Rica
	Fiduciaria			

Los estipulados en el Capítulo III para el deudor y codeudor, según corresponda.
Los estipulados en el Capítulo IV en relación con el tipo de garantía propuesto
Afiliación: 12 meses

Artículo 45. Credi-Sin Fiador

Los recursos de esta línea de crédito pueden utilizarse para solventar cualquier necesidad económica urgente de la persona asociada y que no tenga el disponible para la línea de crédito sobre ahorro. El desembolso de los recursos se realizará por medio de transferencia, una vez formalizada, salvo hecho fortuito o fuerza mayor. Sus requisitos son:

Monto máx.	Garantía	Plazo máximo	Tasa interés.	Liquidez (según salario)
5 millones de colones	Pagaré	12 años máximo o > fecha retiro	17%	Ley N° 9859-Ley Usura de Costa Rica

Asociado debe estar en propiedad

Los estipulados en el Capítulo III para el deudor y codeudor, según corresponda
 Los estipulados en el Capítulo IV en relación con el tipo de garantía propuesto
 Afiliación: 6 meses o más

Artículo 46. Credi-Solidario

Los recursos de esta línea de crédito pueden utilizarse para solventar cualquier necesidad económica urgente de la persona asociada. El desembolso de los recursos se realizará por medio de transferencia, una vez formalizada, salvo hecho fortuito o fuerza mayor. Sus requisitos son:

Monto máx.	Garantía	Plazo máximo	Tasa interés.	Liquidez (según salario)
El ahorro obrero por dos ¹	Pagaré con Fianza ²	12 años máximo o > fecha retiro	13%	Ley N° 9859-Ley Usura de Costa Rica

Asociado y fiadores deben estar en propiedad en MAG y/o afines.

Los estipulados en el Capítulo III para el deudor y codeudor, según corresponda

Los estipulados en el Capítulo IV en relación con el tipo de garantía propuesto

Afiliación: 6 meses o más

¹ El monto ahorro hasta su doble en caso de no tener Credi-ahorros, o un monto igual al Credi-ahorro en caso de tener comprometido su aporte obrero

² De ₡0-₡1.000.000°, 1 Fiador con los mismos requisitos del deudor. De ₡1.000.001° en adelante; 2 Fiadores con los mismos requisitos del deudor

CAPITULO VIII: DEL TRAMITE Y LA APROBACIÓN

Artículo 47. Requisitos completos.

Para someter a análisis y trámite de aprobación por parte del órgano facultado para ello, la solicitud de crédito deberá cumplir con los requisitos propios de cada línea de crédito.

Artículo 48. Trámite de solicitudes.

La operativa y la gestión del sistema de crédito corresponderá a la Unidad de Crédito de ASEMAP, la que, en lo pertinente observará lo normado al efecto en este Reglamento, manuales y directrices escritas administrativas.

Artículo 49. Competencia administrativa.

El personal de la Unidad de Crédito por medio del puesto analista de crédito, está facultado para aprobar todos los créditos que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en este Reglamento y en los instrumentos normativos que forman parte integral del mismo, ; en caso justificado, quien ostente el cargo de Director(a) Administrativo(a), previa justificación, podrá otorgar visto bueno a la aprobación de casos que, pese a no cumplir enteramente algún requisito, estime que no genera riesgo alguno de recuperación de los recursos prestados. En caso de rechazo el solicitante podrá pedir que sea elevado a revisión del Comité de Crédito.

Artículo 50. Comité de Crédito.

Corresponderá al Comité de Crédito, designado por la Junta Directiva, aprobar los créditos elevados por quien ocupe el cargo de Director(a) Administrativo(a), a su conocimiento por imposibilidad de aprobarlo en esta instancia, en cuyo caso, el Comité de manera justificada en términos de riesgo, podrá aprobarlo por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, caso contrario lo elevará con la recomendación que corresponda, a conocimiento de la Junta Directiva.

Artículo 51. Junta Directiva.

A la Junta Directiva corresponderá conocer de las solicitudes elevadas a su conocimiento por el Comité de Crédito, cuando la aprobación por parte de este exceda sus competencias. Para ello la Junta Directiva requerirá del informe técnico de riesgo que así lo recomiende.

CAPITULO IX: DE LA FORMALIZACION Y DESEMBOLSO

Artículo 52. Formalización.

Las operaciones crediticias se formalizarán conforme con lo estipulado en la respectiva línea de crédito, para lo cual, la persona deudora y sus fiadoras deberán presentar su documento de identidad original y vigente. El plazo para la formalización no deberá exceder más allá de lo necesario para elaborar la documentación a firmar, salvo situación extraordinaria o imputable a la persona deudora. Para ello, los firmantes deben comparecer a las oficinas de ASEMAP, salvo trámite especial.

Artículo 53. Deducciones.

De la suma a desembolsar se deducirá el costo de la transferencia SINPE, cuando así proceda, los intereses correspondientes desde la fecha de formalización al último día del mes y los que corresponda pagar por anticipado, las cuotas en mora, los saldos de créditos a refundir más la cuota adelantada del crédito, los honorarios de perito y/o notario, los gastos de inscripción y/o cancelación de hipotecas, los gastos administrativos y cualquier otro gasto o cargo administrativo que resultare pertinente.

Artículo 54. Desembolso.

El desembolso se realizará mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria reportada por la persona deudora a ASEMAG

CAPITULO X: DE FORMA DE PAGO DE LOS CREDITOS**Artículo 55. Forma de pago.**

Los créditos se cancelarán mediante cuotas mensuales vencidas, deducidas por planilla del salario de la persona deudora, las cuales incluyen la amortización del principal, los intereses corrientes sobre el saldo, las cuotas en mora y sus intereses, si así correspondiere; el costo de la póliza de saldos deudores, la de protección al bien mueble o inmueble en garantía, cuando existiere, conforme se estipula en el artículo 25 de este mismo Reglamento y cualquier otro cargo que resultare pertinente.

Para tales efectos, al solicitar el crédito, el deudor autorizará expresamente la deducción por parte del patrono. Cuando por alguna razón, dicha deducción no se efectuare, la persona deudora deberá realizar el pago correspondiente por depósito o transferencia bancaria a la cuenta que indique ASEMAG, a más tardar el último día del mes correspondiente.

Artículo 56. Modificación del monto de las cuotas.

El deudor podrá en cualquier momento, por solicitud expresa, aumentar el monto en sus cuotas mensuales a efecto de cancelar de forma anticipada el crédito.

Artículo 57. Abonos extraordinarios.

El deudor podrá realizar abonos extraordinarios sobre la operación de crédito, sin cargo alguno, para lo cual indicará si desea que se mantenga el plazo y consecuentemente, se adecue la cuota o, por el contrario, que esta se mantenga invariable, con lo cual, terminaría de cancelar el saldo en menor tiempo del estipulado originalmente.

Todo abono extraordinario deberá realizarse mediante transferencia electrónica o depósito en la cuenta bancaria que al efecto disponga ASEMAG, con indicación explícita de que se trata de un abono extraordinario a la operación crediticia de su interés. A efectos de computar apropiadamente el pago, se deberá presentar el comprobante correspondiente a la Unidad de Crédito a la mayor brevedad posible.

Artículo 58. Cancelación anticipada.

Las operaciones de crédito podrán cancelarse anticipadamente, sin cargo alguno, por transferencia electrónica o depósito del saldo en la cuenta bancaria que indique ASEMAG, lo cual debe informarse a esta mediante presentación del recibo de depósito bancario.

CAPITULO XI: DE LA MOROSIDAD

Artículo 59. Morosidad de la operación.

Se producirá morosidad a partir del primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo en que no ingrese la cuota correspondiente a la operación de crédito por deducción de planilla y no se presente en ASEMAG el comprobante del pago realizado por transferencia electrónica o depósito a la cuenta bancaria de la asociación.

Artículo 60. Control de morosidad.

Quien ostente el cargo de Director (a) Administrativo(a), en supervisión del puesto analista de crédito, mantendrá un sistema de monitoreo de las operaciones que entren en morosidad cada mes y activará de inmediato el contacto con el deudor y sus fiadores, cuando corresponda, a efecto de subsanar la situación en el menor tiempo posible, evitando el agravamiento de la situación.

Artículo 61. Cobro administrativo.

La gestión de cobro administrativo se iniciará desde el momento en que se genere la primera cuota en mora y comprenderá las siguientes acciones, en forma inmediata:

- a) Intimación de pago a la persona deudora y/o fiadoras
- b) Arreglo de pago, mediante:
 - i. Aplicación voluntaria de ahorros extraordinarios y/o excedentes disponibles.
 - ii. Aplicación voluntaria de ahorro obrero
 - iii. Refundición de deudas
 - iv. Tramitación de un extra financiamiento.
- c) Cualquier otra voluntaria que resulte pertinente para poner la operación al día.

Toda decisión que modifique la operación con motivo de cobro administrativo, requerirá de acuerdo de la Junta Directiva o en su defecto el órgano que aprobó el crédito originalmente. Los costos derivados de la gestión de cobro en la vía administrativa por medio de abogado, corresponderán al 15% de saldo del crédito y deberá ser cancelado por la persona deudora directamente al profesional a cargo de la gestión de cobro al momento del arreglo extrajudicial, así como cualquier otro cargo correspondiente que se generen en la gestión correspondiente.

Artículo 62. Traslado a fiadores.

Cuando se acumulen dos cuotas en mora, se procederá con el traslado administrativo de la deuda a la o las personas fiadoras, sin que para ello resulte necesaria su notificación previa.

Artículo 63. Aplicación de ahorros y excedentes.

En toda operación en mora y de previo a su traslado a cobro judicial, se abonará al saldo de la misma, los ahorros y el excedente disponible en custodia y administración de ASEMAG, a nombre de la persona deudora y/o fiadora. De igual forma se procederá con el excedente capitalizado, previo a su liquidación. Este procedimiento se mantendrá vigente en tanto la operación mantenga dicha condición, salvo en el monto que excediere el saldo de la deuda.

Artículo 64. Cobro judicial.

Agotadas las gestiones y a partir de 90 días naturales en mora, ASEMAG estará facultado para, sin más trámite, trasladar la operación a cobro judicial, con el agravamiento de que, los costos procesales y personales derivados del proceso, correrán por cuenta de las personas deudoras y/o fiadoras.

En el caso de los créditos con garantía hipotecaria donde el bien se fue adjudicado y el asociado siga activo o sea de reingreso; el mismo podrá optar únicamente por los créditos sobre el disponible en el ahorro obrero siempre que cumpla con el reglamento de crédito vigente.

Artículo 65. Consecuencias.

La condición de persona morosa o en cobro judicial tendrá las siguientes consecuencias:

- a) La aplicación automática de los fondos disponibles a nombre de la persona deudora y/o fiadoras, al saldo de la cuenta, dada la condición de garantía subsidiaria de estos.
- b) Impedimento de aprobación de nuevos créditos, salvo los que resulten factibles como parte del arreglo de pago. Cuando el bien fue adjudicado, sigue el impedimento de dar acceso a cualquier línea de crédito hasta 4 años que se ejecutó la garantía; a excepción del Credi-ahorro.
- c) El congelamiento de todo fondo en custodia y administración de ASEMAG.
- d) El no acceso a cualquier beneficio social otorgado por la organización, en tanto persista dicha condición, salvo la póliza de vida, mientras la continúe pagando.
- e) La facultad de ASEMAG de notificar a las Protectoras de Crédito sobre la condición de morosidad y/o incobrabilidad de la persona deudora y fiadora.

Artículo 66. Aprovisionamiento.

Quien ostente el cargo de Director (a) Administrativo(a), en supervisión del puesto analista de crédito, deberá realizar las acciones necesarias para mantener las provisiones correspondientes a las operaciones con mora superior a 90 días, en proceso de cobro judicial e informarlo mensualmente al Comité de Crédito y a la Junta Directiva.

CAPITULO XII: DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 67. De las excepciones.

Solo la Junta Directiva está facultada para aprobar excepciones de fondo sobre lo normado en el presente Reglamento mediante votación favorable de no menos 5 de sus integrantes, lo cual fundamentará, en el criterio técnico y de riesgo correspondiente.

El Comité de Crédito podrá acoger la recomendación elevada por quien ostente el cargo de Director(a) Administrativo(a), debidamente fundamentada en criterios de oportunidad y de riesgo, tales como el incumplimiento de algún requisito indispensable para solventar la problemática pretendida con el crédito solicitado.

En su caso, el titular del cargo de Director(a) Administrativo(a), estará facultado para aprobar excepciones de forma como el incumplimiento de algún requisito o condición del crédito en los casos de naturaleza especial o social especificadas.

Artículo 68. Requisitos.

Toda excepción, que exceda las facultades otorgadas al Comité de Crédito o a quien ostente el cargo de Director(a) Administrativo(a), será elevada a conocimiento de la Junta Directiva por el Comité dicho, debidamente fundamentada en términos de oportunidad y riesgo de la operación.

Artículo 69. Modificación tácita.

Las excepciones al presente Reglamento, aprobada por la Junta Directiva con pretensión de que lo modifique deberá aprobarse con al menos 5 votos.

CAPITULO XIII: DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70. Incumplimiento.

El incumplimiento de la normativa establecida en este Reglamento podría acarrear sanciones por parte de la Junta Directiva y/o la Asamblea General, sin menoscabo de las responsabilidades jurisdiccionales que pudiere derivarse del eventual daño económico ocasionado, de conformidad con los artículos 44 y 53 de la Ley de Asociaciones Solidaristas; así como de las instancias civiles y/o laborales correspondientes.

Artículo 71. Fraude.

Toda tentativa de fraude o fraude cometido en el trámite y aprobación de un crédito en perjuicio de ASEMAP, será denunciado ante el Ministerio Público, y cuando dicha acción produzca daño económico, se valorará la presentación de la correspondiente acción civil resarcitoria, sin menoscabo del procedimiento a lo interno de la organización para imponer las sanciones que resulten pertinentes.

Artículo 72. Medidas cautelares.

En protección de los intereses económicos de la colectividad y evitar perjuicios patrimoniales mayores, como medida cautelar administrativa, la Junta Directiva, con observación del debido proceso, suspenderá la condición de persona asociada a toda persona con causa legal abierta con la Asociación por causa de presunto fraude crediticio, hasta tanto no se dicte la correspondiente desestimación o absolución, tiempo durante el cual, estará además, inhibido de tramitar crédito y/o brindar fianzas con ASEMAP. Resuelto el caso, de cabrer responsabilidad al demandado, este será elevado a la Asamblea General para efectos de su eventual expulsión.

Artículo 73. Modificación al Reglamento.

La modificación parcial o total a este Reglamento, previa fundamentación técnica de quien ostente el cargo de Director(a) Administrativo(a) y/o el Comité de Crédito, deberá ser aprobada por la Junta Directiva con el voto favorable, de no menos de cinco de sus integrantes

Artículo 74. Derogatorias.

Se deroga toda norma de igual o inferior rango, aprobada previamente por la Junta Directiva u órgano inferior, relacionada con el contenido de este Reglamento de Crédito.

Aprobado en Junta Directiva en la Sesión número (832-2025) celebrada el 27 de octubre del 2025, entrará en vigencia el 27 de octubre del 2025.